

Ref. SJ: Informe nº 192/2019

Asunto: Solicitud de informe preceptivo en relación con el procedimiento que la Dirección General de Justicia tramita para la revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 27 de diciembre de 2018 por el que se reconoce ésta a D. [REDACTED] (Expte. G 2018/03117).

Turnado al Letrado que suscribe el informe solicitado al amparo del artículo 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, por la Dirección General de Justicia en relación con el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 27 de diciembre de 2018 por el que se reconoce a D. [REDACTED] el derecho a la asistencia jurídica gratuita, cúmplame informar cuanto sigue a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El pasado 19 de junio la Dirección General de Justicia solicitó al amparo del art. 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, su preceptivo informe en orden a revisar de oficio el citado acuerdo de 8 de marzo de 2019 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (CAJG).

SEGUNDO.- De los antecedentes que obran en el mismo son de interés para la emisión del presente informe los que a continuación se relacionan:

- 1) El 7 de agosto de 2018 D. [REDACTED] presentó solicitud de asistencia jurídica gratuita ante el Ilustre Colegio de Abogados de Gijón (documento nº1) que lo desestima provisionalmente por entender (documento nº 5) que los ingresos del solicitante (**22.623,32 euros** procedentes: 7.988,12 euros de la pensión por IP; 12.5235,23 de rendimientos del trabajo y 2.100 euros por alquiler de inmuebles) excedían del límite de ingresos para solicitantes integrados en unidades familiares de menos de cuatro miembros que, según el art. 3.1 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) es de dos veces y media la cuantía del IPREM vigente al tiempo de la solicitud, esto es, **16.135,08 euros**, estando fijado en 6.454,03 euros en la

Disposición Adicional 119 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 el de este ejercicio.

- 2) Constatado el anterior error, la CAJG acuerda en su sesión de 29 de marzo de 2019 iniciar el procedimiento de revisión del anterior acuerdo por entender que, a la vista de sus ingresos, el solicitante carecía de los requisitos básicos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita como es el de que los ingresos no excedan de los umbrales establecidos en el propio precepto que, por lo que aquí interesa, se corresponde con *“dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros”* (art. 3.1 b) LAJG). Dicho acuerdo figura como documento nº 10 en el expediente remitido para informe a este centro directivo.
- 3) Evacuado el preceptivo trámite de audiencia (documento nº 12) no consta que el interesado haya formulado observación alguna.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERA.- El presente informe se emite a solicitud de la Directora General de Justicia de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

SEGUNDA.- Este informe no es vinculante, pero sí preceptivo a tenor del artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el citado art. 6.1 f) del Decreto 20/1997.

TERCERA.- El objeto del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa está constituido por Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (CAJG) de 27 de diciembre de 2018 por el que se reconoce a [REDACTED] el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 LAJG, el procedimiento aplicable a la revocación del derecho a la asistencia jurídica

gratuita es el propio de la revisión de oficio, añadiendo el artículo 20.3 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que *“será acordada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. En el mismo sentido, el artículo 22 del Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, precisa que *“la Comisión, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de la persona interesada, y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, declarará de oficio la nulidad de las resoluciones de concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita”*.

QUINTA.- Téngase además presente que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio es de 6 meses y que la suspensión del cómputo cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe exige su comunicación a los interesados (art. 22.2 d) LPAC).

SEXTA.- Llegados a este punto, en relación al fondo de la cuestión, es preciso analizar si procede la revisión de oficio que, a la vista de la resolución de inicio, se promueve al amparo de la letra f) del art. 47.1 LPAC que salda con la nulidad de pleno Derecho los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para adquirirlos. Pues bien, como tienen dicho nuestro Consejo Consultivo *“la revisión de oficio de un acto de concesión de asistencia jurídica gratuita cuenta con una regulación específica, recogida en el repetido artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, fundada en “la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos” y desarrollada por el artículo 20 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, que añade que la revocación del derecho “llevará consigo la obligación de pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como el reembolso de la cantidad equivalente al coste de las demás prestaciones obtenidas”* (Dictamen nº 86/2018). Y añade en la consideración jurídica octava a la que corresponde el entrecomillado anterior: *“Tal como ha reiterado el Consejo de Estado, para que proceda la revisión por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita es necesario, según los preceptos citados, que queden acreditados o “una declaración errónea” o “el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica*

gratuita” (Dictámenes núm. 3047/1999 y 200/2006). En definitiva, los presupuestos del ejercicio de la potestad revisora son aquí los tres definidos en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y no los tipificados en el artículo 62 de la LRJPAC. En cualquier caso, y en consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio debe ser igualmente restrictiva; así resulta del propio artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita cuando exige que aquellos presupuestos que amparan la revocación “hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho”.

SÉPTIMA.- Éste es precisamente el caso en que los ingresos en 2018 de D. Mariano Amador García Capa excedían de las dos veces y media del IPREM establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese ejercicio que la propia Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita erige en su artículo 3 en “*requisitos básicos*”, habiendo sido su indebida consideración la determinante del derecho cuyo reconocimiento es objeto de la revisión de oficio a que se refiere el presente informe. *Indebida consideración* que no decae por el hecho de que no traiga causa de la actuación del beneficiario.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente la revisión de oficio, en plazo y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 por el que se reconoce a [REDACTED] el derecho a la asistencia jurídica gratuita

Oviedo, a 18 de julio de 2019

El Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias

Luis Canal Fernández